

Unidad 28

- Encubrimiento y adquisición ilegítima de bienes materiales de un delito.

Encubrimiento

263.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión al que, después de la ejecución del delito y sin haber tenido en éste alguna de las intervenciones señaladas en el artículo 11, ayude en cualquiera forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a substraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para sí, o para el inculpado, el producto del mismo.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Encubrimiento		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Conocimiento de la comisión de un delito y no haber participado		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Quien tenga conocimiento de la comisión del delito
		PASIVO	Administración de la Justicia
	CONDUCTA	Ayudar en cualquier forma al responsable (excepto lo previsto en el artículo 11) a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u oculten, hallare, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para sí o para el inculpado, el producto del mismo	
	RESULTADO	Encubrimiento por favorecimiento	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	Administración de la Justicia	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* El legislador introdujo el encubrimiento como una figura autónoma e independiente respecto a la responsabilidad de quienes intervienen en la comisión de un delito, en la medida en que el encubridor ya no interviene en la comisión del delito, como ocurre con el partícipe o el actor, sino que su conducta es posterior, si bien relacionada con el delito cometido, sin que exista acuerdo previo. Como se observa la característica fundamental del encubrimiento deriva que la conducta prohibida implica una conducta realizada con posterioridad a la comisión del delito y conforme a un proceso causal y final del todo independiente, que es totalmente ajeno al delito con el cual se relaciona, en la inteligencia de que si se tiene conocimiento de ella con anterioridad, se puede recurrir a las autoridades para evitarlo, no se estaría en el caso del encubrimiento, sino precisamente en el caso del partícipe previsto del artículo 11 de este código.

"Quedan exceptuados de esta disposición los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente, los hijos adoptivos, cónyuge y hermanos del inculpado, sus parientes por afinidad en primer grado, el tutor o quien ejerza la patria potestad y los

que se encuentren ligados con el activo por vínculos de estrecha amistad, o secreto profesional, salvo que el encubrimiento del producto del delito"

Segundo párrafo:

El legislador previene una excusa absolutoria para el caso de los ascendientes o descendientes, los hijos adoptivos, cónyuge y hermanos del inculpado, sus parientes por afinidad en primer grado, el tutor o quien ejerza la patria potestad, procede por los motivos que se aducen y tratándose de este tipo penal se amplía el beneficio de la excusa para las personas que obren movidas por los sentimientos de amor, respeto, gratitud, estrecha amistad que los una al responsable, o secreto profesional.

"Igual sanción se impondrá a quien no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio"

Cuadro sinóptico correspondiente al tercer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Encubrimiento, delito de omisión, impropia o de comisión por omisión*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Tener conocimiento de un delito		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: El que tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de oficio
		PASIVO	Administración de la Justicia
	CONDUCTA	Tener conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de oficio y no denunciarlo a la autoridad	
	RESULTADO	Omitir el conocimiento a la autoridad de la comisión de un delito perseguible de oficio	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
DEL TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	Administración de la Justicia	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* Que pone a cargo de todos los miembros de la sociedad una obligación abierta, cuyo fundamento parece ser objeto de solidaridad social.

"También quedarán exceptuados de sanción quienes no puedan cumplir con el deber a que se refiere este artículo, por correr peligro en su persona o en sus bienes, así como las personas señaladas en el artículo 13, fracción III, inciso d), de este"

código"

Cuarto párrafo:

Aquí se establece la excusa absolutoria procede a los motivos que aducen en el art. 13; fracción II inciso d), de éste código.

264.- En todo caso, la sanción que imponga al encubridor, no podrá exceder de la impuesta al responsable del ilícito encubierto.

Se plantea como regla general en el caso de la sanción que se imponga al encubridor, no podrá exceder de la impuesta al responsable del ilícito encubierto.

El artículo 400, fr. II, c.p., al imponer la obligación al adquirente, de cerciorarse de que las cosas que va a adquirir no son robadas y de que el enajenante tenga derecho a disponer de ellas, no hace distinción entre los objetos nuevos y objetos viejos. Además, cabe exigir especial diligencia para tomar estas precauciones al acusado que reconoce ya haber estado procesado anteriormente por esta clase de delitos (S.C., 1 a. Sala, 6145/1955).

De acuerdo con el artículo 400 fr. II, del Ordenamiento Legal mencionado, se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella si resultase robada. Ahora bien, aún cuando pudiera inferirse que la persona de quien compró el quejoso la mercancía no obtuvo la propiedad de ella, por haberla adquirido a su vez de quién no era el legítimo propietario y que, por lo mismo, carece de derecho para disponer de la mercancía, cabe observar, que una correcta interpretación del precepto citado, lleva a la conclusión de que el legislador no ha querido imponer al comprador la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los títulos de los sucesivos enajenantes; porque para establecer la legitimidad de esos títulos no solo se requiere de conocimientos especiales sino que la prueba de los títulos resulta generalmente imposible, cumpliendo al adquirente con la obligación de cerciorarse de que las cosas que va a comprar no sean robadas, cuando recaba el vendedor elementos y datos que razonable y objetivamente la autorice para disponer de esas cosas. (S.C., Informe, 1962, pág. 45).

No se incurre en el delito de encubrimiento por el hecho de abstenerse de denunciar un delito aún en los casos que sea perseguible de oficio (A.J., t. LI, pág. 35).

Por impedir la averiguación de un delito se entiende, según el diccionario de la lengua, "estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa", y es indudable que se pide la averiguación de un delito cuando el acusado no solamente se concreta a callar a su superior la comisión de un fraude cometido en la oficina pública donde trabaja y del que tiene conocimiento después de su perpetración sino que contribuye activamente a estorbar su averiguación tomando la iniciativa para hacer que la persona que había pagado determinada suma de dinero por impuestos que debían serle devueltos por haber sido declarada nula la resolución respectiva, gestione su devolución, autorizando ésta al acusado por la cantidad que había entregado el causante; a pesar de que el

propio acusado tenía perfecto conocimiento de que a la caja de la oficina en que prestaba sus servicios había entregado una cantidad menor, y sobre todo si el acusado de referencia entrega al causante tres cheques que ampara la suma ingresada en realidad a la caja y además una suma de dinero que no sale de ésta sino que debe haber sido proporcionada por el autor o los autores del fraude al fisco cometidos con anterioridad, y que era equivalente a la diferencia descubierta entre los ingresos a la caja y lo que había entregado al causante para el pago de impuestos, todo lo cual indica que en este caso tuvo participación activa en la restitución hecha al mencionado causante del monto de la suma antes defraudada, a pesar de que no podía ser procedente conforme a los registros del archivo de la oficina recaudadora, teniendo restitución la finalidad evidente de que el causante recibiera íntegramente la suma de dinero que había cubierto y evitar de esta manera alguna reclamación de su parte que descubriera a las superiores del acusado la comisión del fraude que se había perpetrado con anterioridad (S.C., la. Sala, 2880/950).

Como lo asienta en su fallo La Autoridad Responsable, el quejoso confesó que compró dos cabezas de ganado que no se preocupó de revisar las marcas y que una de ellas la destazó haciendo pedazos su cuerpo, habiendo sido sorprendido por la policía cuando esto tenía lugar, expresando que todo ello lo hizo por error y por no ser negocio la compra de ganado. Ahora bien, no puede hablarse de error, porque el hecho de que el acusado hubiera sacrificado uno de los animales robados, el mismo día que le fue entregado y posteriormente destrozado su piel hace suponer que no le era ajena la dudosa procedencia de los seudo vivientes y que era apremiante su sacrificio para evitar cualquier identificación posterior, lo cual hizo hasta el punto de seccionar la piel del animal. De todo lo anterior se llega a la conclusión de que la condena impuesta al quejoso no infringe las garantías constitucionales y por lo tanto debe negarse el amparo solicitado. Amparo directo núm. 1255/71, la. Sala, Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación.

CAPITULOII

Adquisición Ilegítima de Bienes Materia de un Delito o de una Infracción Penal

265.- Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario, al que adquiera o reciba el producto de un delito o infracción, a sabiendas que provenía de éstos o sí, de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia. En caso de que la cosa adquirida o recibida fuere producto de un delito o infracción constitutivos de robo se impondrá al responsable, si el valor de los bienes adquiridos o recibidos no excede del importe de doscientos días de salario, la pena de dos a cinco años de prisión; si excede de ese importe, de tres a ocho de prisión.

El legislador introduce el delito de la adquisición ilegítima de bienes, materia de un delito o de una infracción penal como un tipo accesorio, que se conforman con los elementos de un tipo básico, V. gr. tipo básico "El robo" y el tipo accesorio sería la comercialización de lo robado.